

SEGURO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

EN CONSIDERACIÓN A LAS PREVISIONES Y ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN ESTA PÓLIZA, EN SUS "CONDICIONES PARTICULARES" Y EN SUS ANEXOS, ASÍ COMO EL PAGO DE LA CORRESPONDIENTE PRIMA Y DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD FORMULADA, **"ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS HONDURAS S.A."**, QUE EN ADELANTE SERÁ DENOMINADA "LA COMPAÑÍA", GARANTIZA EL PAGO, AL "ASEGURADO" INDICADO EN EL "CUADRO DE LA PÓLIZA", DE LAS INDEMNIZACIONES A QUE HAYA LUGAR POR PÉRDIDAS O DAÑOS FÍSICOS QUE SOBREVENGAN A LOS "BIENES ASEGURADOS", COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MATERIALIZACIÓN DE LOS "RIESGOS CUBIERTOS" POR ESTA PÓLIZA, SUJETO A TODAS LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS, EXCLUSIONES, TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 1 - VIGENCIA:

ESTA PÓLIZA ENTRA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, PUDIENDO SER CANCELADA POR "LA COMPAÑÍA", CON EFECTO A PARTIR DEL TRIGÉSIMO (30) DÍA CONTINUO CONTADO DESDE LA FECHA DE COMUNICACIÓN AL "ASEGURADO", MANTENIÉNDOSE LA COBERTURA PARA AQUELLOS EMBARQUES QUE HAYAN SIDO DESPACHADOS Y AVISADOS. A SU VEZ, EL "ASEGURADO" PODRÁ CANCELARLA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU COMUNICACIÓN A "LA COMPAÑÍA", O EFECTIVO CUALQUIER FECHA POSTERIOR QUE SE SEÑALE EN LA MISMA.

ARTÍCULO 2 - MODIFICACIONES:

LA MODIFICACIÓN, CAMBIO O ALTERACIÓN DE CUALQUIER CONDICIÓN O CLÁUSULA DE ESTA PÓLIZA, NO TENDRÁ VALIDEZ HASTA QUE NO CONSTE EN ANEXOS EMITIDOS POR "LA COMPAÑÍA" CON REFERENCIA A LA RESPECTIVA PÓLIZA, DEBIDAMENTE FIRMADOS POR REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE ELLA Y POR EL ASEGURADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

ARTÍCULO 3 - TERGIVERSACIÓN Y FRAUDE:

"LA COMPAÑÍA" QUEDA RELEVADA DE TODA OBLIGACIÓN CON RESPECTO A ESTE CONTRATO, SI EL ASEGURADO O CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA POR ÉSTE:

- 3.1. LE SUMINISTRARE, EN CUALQUIER MOMENTO, INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA U OMITIERE CUALQUIER INFORMACIÓN O INCURRIERE EN CUALQUIER RETICENCIA TENDIENTE A OCULTAR O MINIMIZAR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, DE HABER SIDO CONOCIDOS POR "LA COMPAÑÍA" EN SU VERDADERA EXTENSIÓN, LA HUBIERAN LLEVADO A MODIFICAR LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA, O A NO SUSCRIBIRLA.
- 3.2. EMPLEARE EN CUALQUIER MOMENTO MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN, O PARA OBTENER CUALQUIER BENEFICIO BAJO ESTA PÓLIZA.
- 3.3. ASEGURASE CUALQUIER DEDUCIBLE PREVISTO EN ESTA PÓLIZA, SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y ESCRITO DE "LA COMPAÑÍA".

ARTÍCULO 4 - OTROS SEGUROS:

SI UN INTERÉS ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA ESTÁ CUBIERTO POR OTRO SEGURO EL CUAL SE HA ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD A LA COBERTURA SUMINISTRADA POR ESTA PÓLIZA, ENTONCES "LA COMPAÑÍA" SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE POR LA CANTIDAD EN EXCESO DE TAL SEGURO ANTERIOR; LA COMPAÑÍA DEBERÁ DEVOLVER AL ASEGURADO LA PRIMA EQUIVALENTE AL COSTO DEL SEGURO ANTERIOR A LAS TASAS DE ESTA COMPAÑÍA.

SI UN INTERÉS ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA ES AMPARADO POR OTRO SEGURO QUE COMENZÓ POSTERIORMENTE A LA COBERTURA SUMINISTRADA POR ESTA PÓLIZA, ENTONCES ESTA COMPAÑÍA NO OBSTANTE, SERÁ RESPONSABLE POR LA CANTIDAD INTEGRAL DEL SEGURO, SIN TENER DERECHO A EXIGIR CONTRIBUCIÓN DE LOS ASEGURADORES POSTERIORES.

CUALQUIER OTRO SEGURO SOBRE LA PROPIEDAD QUE COMIENZE AL MISMO TIEMPO QUE LA COBERTURA SUMINISTRADA POR ESTA PÓLIZA SERÁ CONSIDERADO SIMULTÁNEO, Y ESTA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE SOLAMENTE POR UNA CONTRIBUCIÓN A PRORRATA DE LA PÉRDIDA O AVERÍA, EN PROPORCIÓN A LA SUMA POR LA CUAL ESTA COMPAÑÍA SERÍA DE OTRA MANERA RESPONSABLE BAJO ESTA PÓLIZA, Y DEVOLVERÁ AL ASEGURADO UNA CANTIDAD DE LA PRIMA PROPORCIONAL A TAL REDUCCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 5 - PLAZO PARA INDEMNIZAR:

TODA RECLAMACIÓN AMPARADA DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, SERÁ PAGADA AL "ASEGURADO" O A SU BENEFICIARIO, EN MONEDA NACIONAL O, MEDIANTE REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS "BIENES ASEGURADOS" POR OTROS DE LA MISMA CALIDAD Y CANTIDAD; EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, EL PAGO O LA ORDEN DE REPARACIÓN, SE HARÁ DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES

A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PÉRDIDA Y SU CUANTÍA, SIEMPRE QUE SE HAYAN CUMPLIDO LOS DEMÁS REQUISITOS ESTIPULADOS EN ESTA PÓLIZA.

ARTÍCULO 6 - BENEFICIARIOS:

EL "ASEGURADO" PODRÁ NOMBRAR BENEFICIARIO(S) DE SU PÓLIZA A CUALESQUIERA PERSONA(S) QUE PUEDAN TENER DERECHO A INDEMNIZACIÓN, PREVIA DEMOSTRACIÓN DE TAL DERECHO, EN CUYO CASO Y PARA TODOS LOS FINES RELACIONADOS CON ESTE CONTRATO, SE CONSIDERARÁ QUE EL "ASEGURADO" Y SU BENEFICIARIO SON UNA SOLA PERSONA Y POR TANTO, ÉSTE ÚLTIMO ASUME TODAS LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 7 - COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES:

CUALQUIER COMUNICACIÓN DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO, BIEN SEA POR TELEX O EN CORRESPONDENCIA ENVIADA POR CORREO, O TELEGRAMA CON ACUSE DE RECIBO, FAX, INTERNET, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN, DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN DEL "ASEGURADO" QUE FIGURA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O ENDOSO O A LA SEDE DE "LA COMPAÑÍA", SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 8 - CÓDIGO DE COMERCIO:

SE CONSIDERAN INCORPORADAS A ESTA PÓLIZA LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

ARTÍCULO 9 - BIENES ASEGURADOS:

LOS "BIENES ASEGURADOS" SON LAS MERCADERÍAS DESTINADAS AL LICITO COMERCIO QUE SEAN ENVIADAS O DESPACHADAS DE UN SITIO A OTRO EN UN VIAJE ANTE CUYOS RIESGOS EL ASEGURADO NOMBRADO REQUIERE EL SEGURO, DADO CONFORME A LAS DECLARACIONES DE EMBARQUE Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA PÓLIZA.

CUANDO EL "ASEGURADO" REQUIERA TRANSPORTAR "BIENES" QUE NO CORRESPONDAN AL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, O QUE DIFIERAN DE CUALQUIERA DE LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA, EL "ASEGURADO" DEBERÁ DAR AVISO PREVIO A "LA COMPAÑÍA" ANTES DEL COMIENZO DE RIESGO, A FIN DE QUE ÉSTA ESTABLEZCA LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES QUEDARÍAN AMPARADOS TALES "BIENES".

ARTÍCULO 10 - FORMA DE DESPACHO:

ESTE SEGURO CUBRE ÚNICAMENTE LOS "BIENES ASEGURADOS" QUE SEAN DESPACHADOS CONTRA GUÍAS, RECIBOS POSTALES, CONOCIMIENTOS Y OTROS DOCUMENTOS VÁLIDOS DE EMBARQUE, EMITIDOS POR AUTORIDADES O EMPRESAS CONSTITUIDAS PARA TALES

FINES.

SALVO CONVENIO EXPRESO, CUANDO EL PORTEADOR, TRANSPORTISTA O DEPOSITARIO DE LOS "BIENES" POSEA ALGÚN INTERÉS ASEGURABLE EN LOS MISMOS, QUEDAN EXCLUIDOS DEL SEGURO LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS POR LOS CUALES LES SEA ATRIBUIBLE ALGUNA RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 11 - MÁXIMA RESPONSABILIDAD POR EMBARQUE:

"LA COMPAÑÍA" EN NINGÚN CASO SERÁ RESPONSABLE EN CADA EMBARQUE O EN CUALQUIER LUGAR A UN MISMO TIEMPO, POR UNA SUMA MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, MÁS LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LAS CLÁUSULAS DE LA PÓLIZA.

A LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR EMBARQUE, EL MONTO TOTAL, EN MONEDA NACIONAL, DE LOS "BIENES ASEGURADOS" DESPACHADOS EN UNA MISMA UNIDAD DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 12 - VALOR ASEGURADO O VALOR ASEGURABLE:

LOS "BIENES ASEGURADOS" POR ESTA PÓLIZA, QUEDAN AMPARADOS POR EL VALOR DESCRITO EN LA FACTURA COMERCIAL, Y ADICIONALMENTE POR CONVENIO EXPRESO, SE PUEDE INCLUIR EL FLETE, LA PRIMA DE SEGURO, DERECHOS ARANCELARIOS Y UN DETERMINADO PORCENTAJE CONVENIDO PARA GASTOS EVENTUALES.

LA COMPAÑÍA PUEDE EN CUALQUIER MOMENTO EXIGIR LA COMPROBACIÓN DEL VALOR DE LOS OBJETOS ASEGURADOS Y NO IMPLICA RECONOCIMIENTO DEL VALOR, EL HECHO DE HABERLOS DECLARADO EN DETERMINADA CANTIDAD.

ARTÍCULO 13 - MEDIOS DE TRANSPORTE:

13.1. VÍA MARÍTIMA:

DURANTE LOS VIAJES MARÍTIMOS ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA QUE LA COBERTURA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA TENGA VALIDEZ, QUE EL TRANSPORTE SEA EFECTUADO EN VAPORES CONSTRUIDOS CON CASCO DE HIERRO O ACERO Y DE ARQUEO NETO SUPERIOR A LAS 1,000 TONELADAS; SUJETOS A LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES, QUE FORMA PARTE DE ESTA PÓLIZA. ESTO, SALVO ESTIPULACIONES ESPECIALES QUE DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO, ANTES DEL INICIO DEL VIAJE.

PARA LOS TRASLADOS COMPLEMENTARIOS EN EMBARCACIONES MENORES, SERÁ SUFICIENTE PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA, QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN EMBARCACIONES RECOMENDADAS

POR EMBARCADORES RESPONSABLES, UTILIZADAS CORRIENTEMENTE PARA DICHO FIN, DE ARQUEO NETO SUPERIOR A SEIS (6) TONELADAS Y QUE POSEAN CUBIERTA.

13.2. VÍA AÉREA:

LOS TRANSPORTES POR VÍA AÉREA DEBERÁN SER EFECTUADOS ÚNICAMENTE EN AERONAVES DE LÍNEAS REGULARES DE AVIACIÓN COMERCIAL, SALVO ESTIPULACIONES EXPRESAS QUE SE HARÁN POR ESCRITO, ANTES DEL INICIO DEL VIAJE. DONDE QUIERA QUE APAREZCAN EN ESTA PÓLIZA LAS PALABRAS "VAPOR", "EMBARCACIÓN", "NAVEGABILIDAD", "ARMADORES DE VAPOR O EMBARCACIÓN", SE CONSIDERARÁ QUE INCLUYEN TAMBIÉN LAS PALABRAS "AVIÓN", "APROBADO PARA VOLAR", "PROPIETARIO DE AVIÓN".

13.3. VÍA TERRESTRE:

LOS TRASLADOS COMPLEMENTARIOS POR VÍA TERRESTRE, SÓLO TENDRÁN VALIDEZ CUANDO SE REALICEN POR FERROCARRIL O VEHÍCULOS MOTORIZADOS, UTILIZANDO LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN APROPIADAS Y AUTORIZADAS PARA DICHOS FINES.

ARTÍCULO 14 - BULTOS POSTALES:

SUJETO A PREVIO ACUERDO ENTRE LAS PARTES "LA COMPAÑÍA" CONVIENE EN EXTENDER EL ALCANCE DE LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA (AÉREA) – 01/01/82 (EXCLUYENDO LOS ENVÍOS HECHOS POR CORREO), AL AMPARO DE LOS BULTOS POSTALES O EXPRESOS AÉREOS, ESTABLECIENDO PARA ELLO LAS SIGUIENTES CONDICIONES, LAS CUALES DEROGARÁN EN LA MEDIDA DE SU INCOMPATIBILIDAD, LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA MENCIONADA CLÁUSULA.

14.1. TRÁNSITO ORDINARIO:

DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS "BIENES ASEGURADOS" SALEN DEL ALMACÉN O SITIO DE DEPÓSITO DE LOS PROVEEDORES, DURANTE SU TRASLADO PARA SU ENTREGA A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO O DE LAS AUTORIDADES POSTALES, LAS CUALES DEBERÁN EMITIR LA GUÍA AÉREA O RECIBO POSTAL CORRESPONDIENTE Y CONTINUA DURANTE EL CURSO DE SU TRÁNSITO HASTA SU ENTREGA AL CONSIGNATARIO EN LA DIRECCIÓN INDICADA EN EL BULTO COMO LUGAR DE DESTINO.

14.2. SE HACE CONSTAR Y QUEDA CONVENIDO QUE, EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA COBERTURA, EL "ASEGURADO" DEBERÁ PRESENTAR, CONJUNTAMENTE CON LOS DOCUMENTOS NECESARIOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DE PRESENTACIÓN DE

DOCUMENTOS DE ESTE CONTRATO, LA CORRESPONDIENTE GUÍA AÉREA O RECIBO POSTAL; ADEMÁS DEBERÁ FORMULAR SU RECLAMACIÓN ANTE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO O LAS AUTORIDADES POSTALES, DE LA QUE SUMINISTRARÁ COPIA A "LA COMPAÑÍA", JUNTO AL ORIGINAL DE LA RESPUESTA QUE SE PRODUZCA A LA MISMA.

ARTÍCULO 15 - EMBARCACIONES MENORES:

CUANDO EL EMBARQUE, DESEMBARQUE O TRANSBORDO SEA REALIZADO A BORDO DE EMBARCACIONES MENORES, SÓLO SE ADMITIRÁ LA ESTADÍA DE LOS "BIENES ASEGURADOS" EN LAS MISMAS DURANTE EL TIEMPO ABSOLUTAMENTE NECESARIO, TENIENDO COMO PLAZO MÁXIMO LA CANTIDAD DE CINCO (5) DÍAS CONTINUOS.

ARTÍCULO 16 - MERCANCÍA BAJO CUBIERTA:

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EN EL "CUADRO DE LA PÓLIZA", QUE "LA COMPAÑÍA" HA SUSCRITO ESTA PÓLIZA EN EL ENTENDIMIENTO DE QUE TODOS LOS "BIENES ASEGURADOS" SON TRANSPORTADOS BAJO CUBIERTA O EN BODEGA.

MERCANCÍAS TRANSPORTADAS EN CONTENEDORES, SERÁN ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA DE SEGUROS DE TRANSPORTE EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES APLICADAS A EMBARQUES BAJO CUBIERTA, AÚN CUANDO TALES CONTENEDORES SEAN ESTIBADOS SOBRE CUBIERTA, LO ANTERIOR SUJETO A LO ESTIPULADO EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, BAJO CUBIERTA, SOBRE CUBIERTA, O AMBOS.

ARTÍCULO 17 - MERCANCÍA SOBRE CUBIERTA:

SALVO INDICACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, "BIENES ASEGURADOS" QUE POR SU PROPIA NATURALEZA O POR CUALQUIERA OTRA RAZÓN SEAN ESTIBADOS SOBRE CUBIERTA, QUEDARÁN DE PLENO DERECHO AMPARADOS SEGÚN LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGA "C", AUNQUE SE ESTABLEZCA UNA COBERTURA DIFERENTE EN EL "CUADRO DE LA PÓLIZA" POR DESCONOCER "LA COMPAÑÍA" TAL HECHO.

ARTÍCULO 18 - MERCANCÍA POR VÍA TERRESTRE:

ESTE SEGURO CUBRE EXCLUSIVAMENTE LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A LOS BIENES POR INCENDIO, RAYO O EXPLOSIÓN; O POR CAÍDA DE AVIONES, COMBUSTIÓN ESPONTANEA, COLISIÓN, VOLCADURA O DESCARRILAMIENTO DEL VEHÍCULO, INCLUYENDO HUNDIMIENTO O ROTURA DE PUENTES, CICLÓN, HURACÁN, TERREMOTO, INUNDACIÓN, CAÍDA DE ÁRBOLES. ENTRARÁ EN VIGOR DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS BIENES ASEGURADOS QUEDEN A

CARGO DE LOS PORTEADORES PARA SU TRANSPORTE Y CESA CUARENTIOCHO (48) HORAS DESPUÉS DE LA LLEGADA DE LOS BIENES AL PUNTO DE DESTINO ESTIPULADO, O CON ENTREGA AL CONSIGNATARIO SI ESTO OCURRIERE CON ANTERIORIDAD.

ARTÍCULO 19 - CLASIFICACIÓN DE BUQUES:

LA CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE CLASIFICACIÓN DE BUQUES VIGENTE FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, Y DE ACUERDO CON SUS TÉRMINOS EL "ASEGURADO" SE COMPROMETE A PAGAR LOS RECARGOS QUE EN ELLA SE ESTABLEZCAN. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE SI EN EL FUTURO DICHA CLÁUSULA FUERE SUSTITUIDA POR OTRA, LOS EMBARQUES QUE SE EFECTÚEN A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE EMITA LA NUEVA CLÁUSULA QUEDARÁN SUJETOS A LAS MODIFICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTÍCULO 20 - DECLARACIONES:

"EL ASEGURADO" SE COMPROMETE A DECLARAR A "LA COMPAÑÍA", A PRINCIPIO DE CADA MES (DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE (15) DÍAS TODOS LOS EMBARQUES RECIBIDOS O ENVIADOS DURANTE EL MES ANTERIOR O QUE DEBIÓ RECIBIR (EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL) DURANTE DICHO MES ANTERIOR, Y PAGAR EL IMPORTE DE PRIMAS CORRESPONDIENTES. LA OMISIÓN INVOLUNTARIA POR PARTE DEL ASEGURADO DE NOTIFICAR LOS EMBARQUES A ESTA COMPAÑÍA NO INVALIDARÁ ESTA PÓLIZA Y TALES EMBARQUES QUEDARÁN CUBIERTOS SUJETOS A LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA TIENE DERECHO A LAS PRIMAS, SEGÚN LAS TASAS CONVENIDAS, SOBRE TODOS LOS EMBARQUES AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, LE FUEREN NOTIFICADOS O NO. **SI "EL ASEGURADO" VOLUNTARIAMENTE DEJARE DE NOTIFICAR LOS EMBARQUES AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, EN LO QUE SE REFIERE A TODOS LOS EMBARQUES SUBSIGUIENTES, LA MISMA QUEDARÁ A OPCIÓN DE "LA COMPAÑÍA", NULA Y SIN VALOR EN TODAS SUS PARTES.**

"LA COMPAÑÍA" TENDRÁ EL DERECHO EN CUALQUIER MOMENTO, DURANTE HORAS LABORABLES, DE INSPECCIONAR LOS LIBROS DEL "ASEGURADO" CON RESPECTO A LOS EMBARQUES AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA Y A COBRAR LAS PRIMAS QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LAS CONDICIONES DE LA MISMA.

ARTÍCULO 21 - INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR (CANCELACIÓN AUTOMÁTICA):

SI DURANTE UN PERÍODO DE TRES (3) MESES CONSECUTIVOS EL "ASEGURADO" NO HA REMITIDO A "LA COMPAÑÍA" DECLARACIÓN ALGUNA DE EMBARQUES, CONFORME SE HA EXPRESADO EN EL

ARTÍCULO ANTERIOR, LA PRESENTE PÓLIZA SE CONSIDERARÁ DE PLENO DERECHO ANULADA Y SIN VALOR O EFECTO ALGUNO, QUEDANDO "LA COMPAÑÍA" RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

EN LOS CASOS EN QUE NO SE EFECTÚEN EMBARQUES EN UN DETERMINADO MES, Y A FIN DE LA NO-APLICACIÓN DE LO DISPUESTO CON ANTERIORIDAD, EL "ASEGURADO" PODRÁ EVITAR LA NULIDAD DE LA PÓLIZA, NOTIFICANDO A "LA COMPAÑÍA" TAL CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 22 - PRIMA:

UNA VEZ QUE "LA COMPAÑÍA" HA OBTENIDO LOS DATOS DEFINITIVOS DEL EMBARQUE EMITIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE SEGURO Y RECIBO DE PRIMA, Y LO ENVIARÁ AL "ASEGURADO" PARA QUE ÉSTE, A LA PRESENTACIÓN DEL MISMO, PAGUE LA PRIMA CORRESPONDIENTE. QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL **CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, QUE "LA COMPAÑÍA" GANA LA PRIMA COMPLETA DEL SEGURO DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE LOS "BIENES ASEGURADOS" COMIENZAN SU VIAJE Y EL "ASEGURADO" NO PODRÁ PONER OBJECIÓN O REPARO AL PAGO DEL RECIBO DE PRIMA, COMO NO SEA POR ERROR MATERIAL EN LOS CÁLCULOS QUE FIGUREN EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 23 - TRANSBORDO:

TODAS LAS TASAS INDICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA CORRESPONDEN A VIAJES DIRECTOS; CADA TRANSBORDO CAUSARÁ UNA PRIMA ADICIONAL QUE EN CADA CASO FIJARÁ "LA COMPAÑÍA" DE ACUERDO CON LA CLASE DE MERCANCÍA, EMBALAJE, PROCEDENCIA Y LAS CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 24 - EXPLOSIVOS Y INFLAMABLES:

SALVO CONVENIO EXPRESO, Y PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, "LA COMPAÑÍA" NO AMPARA LAS MERCANCÍAS EXPLOSIVAS O INFLAMABLES, TALES COMO: PÓLVORA, DINAMITA, GASOLINA, BENCINA, KEROSENE O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA EXPLOSIVA O INFLAMABLE. A LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, NO SE CONSIDERA MATERIA EXPLOSIVA O INFLAMABLE EL ALCOHOL, BEBIDAS ALCOHÓLICAS O AGUARDIENTES CUALQUIERA SEA SU GRADUACIÓN O FUERZA ALCOHÓLICA.

ARTÍCULO 25 - ANIMALES VIVOS:

RESPECTO A ANIMALES VIVOS "LA COMPAÑÍA" CUBRE ÚNICAMENTE LA MUERTE OCASIONADA DURANTE EL VIAJE A CAUSA DE ACCIDENTE DEL MEDIO TRANSPORTADOR. LA COBERTURA COMIENZA DESDE QUE LOS

ANIMALES SON EMBARCADOS O CARGADOS EN SU LUGAR DE ORIGEN HASTA CUANDO PISEN TIERRA EN EL LUGAR

DE DESTINO. "LA COMPAÑÍA" NO CUBRE DE NINGÚN MODO LA MUERTE OCASIONADA POR ENFERMEDADES CONTRAÍDAS ANTES DEL DESPACHO O DURANTE SU TRANSPORTE, NI LA RESULTANTE DE ACTOS DE LOS ANIMALES ENTRE SÍ, O POR EL HECHO DE DESPACHAR MAYOR NÚMERO DE LO PERMITIDO POR LA CAPACIDAD O POR LA DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR.

ARTÍCULO 26 - MERMA NATURAL:

LA MERMA NATURAL RESULTANTE DE LA DIFERENCIA DE PESO POR UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE PESAJE DISTINTOS EN ORIGEN Y DESTINO POR VARIACIÓN DE HUMEDAD O POR SIMPLE MANIPULEO DE LA MERCANCÍA O DE LOS BULTOS QUE LA CONTIENEN, O POR SECAMIENTO O POR INFLUENCIA CLIMÁTICA O POR ENCOGIMIENTO, O POR TRAMITACIÓN A TRAVÉS DEL TEJIDO DE LAS BOLSAS, O POR ABSORCIÓN DE LA HUMEDAD DIRECTAMENTE POR LA MADERA U OTRO MATERIAL UTILIZADO EN EL EMBALAJE, O POR LAS SUBSTANCIAS O MATERIALES UTILIZADOS COMO RELLENO O PARA LA ABSORCIÓN DE CHOQUES, NO ESTÁ CUBIERTA POR ESTE SEGURO BAJO CIRCUNSTANCIA ALGUNA, QUEDANDO ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE CUALQUIER MERMA NATURAL SERÁ DEDUCIDA AL PRACTICARSE LA LIQUIDACIÓN FINAL EN BASE A LA EXPERIENCIA DE VIAJES SIMILARES PARA PRODUCTOS O MERCANCÍAS DEL MISMO TIPO CON EMBALAJES DE NATURALEZA SIMILAR O LA DETERMINACIÓN, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DEL PORCENTAJE DE DIFERENCIA ENTRE EL PESO DE UN NÚMERO DE SACOS O ENVASES SANOS, MERMADOS, Y EL PESO QUE DEBÍAN TENER LO MISMO DE NO HABER OCURRIDO LA MERMA. EL PORCENTAJE MENCIONADO SE DEDUCIRÁ DEL TOTAL DEL EMBARQUE ADEMÁS DEL DE LAS FRANQUICIAS APLICABLES A LOS EFECTOS DE LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 27 - DEMORA:

LA COBERTURA TERMINA, EN CASO DE DEMORA DE LOS "BIENES ASEGURADOS", EN CUALQUIER MOMENTO DURANTE SU TRÁNSITO ORDINARIO, SIEMPRE QUE TAL DEMORA SEA IMPUTABLE AL "ASEGURADO" POR FALTA DE PAGO DE SUS OBLIGACIONES, O POR CUALQUIER OTRA CAUSA.

ARTÍCULO 28 - PRUEBA:

LA PRUEBA DE QUE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR LOS "BIENES ASEGURADOS" SON CONSECUENCIA DE "RIESGOS CUBIERTOS" POR ESTA PÓLIZA Y DE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS HAN SUCEDIDO DURANTE EL CURSO DEL TRÁNSITO ORDINARIO, CORRESPONDE

EXCLUSIVAMENTE AL "ASEGURADO" Y LA PRUEBA DE QUE LA PÉRDIDA O DAÑO SE ENCUENTRE EXCLUIDA CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A "LA COMPAÑÍA".

ARTÍCULO 29 - AVISO DE RECLAMO:

EN CASO DE SINIESTRO, EL "ASEGURADO" SE OBLIGA A NOTIFICAR EL MISMO POR ESCRITO A "LA COMPAÑÍA" EN EL MENOR TÉRMINO POSIBLE, DETALLANDO CLARAMENTE LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO OCURRIDO; TAL AVISO DEBERÁ SER REMITIDO A "LA COMPAÑÍA" POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES POSTERIORES A LA DESCARGA DE LOS "BIENES ASEGURADOS".

ARTÍCULO 30 - INSPECCIÓN DE BULTOS:

EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO EL "ASEGURADO" DEBERÁ SEPARAR LOS BULTOS DAÑADOS Y NOTIFICAR A "LA COMPAÑÍA", TAN PRONTO LOS "BIENES ASEGURADOS" LLEGUEN AL ALMACÉN DE DESTINO FINAL, O A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA LLEGADA AL ALMACÉN DE DESTINO FINAL, A FIN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE EFECTÚE EL PERITAJE CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 31 - RECLAMOS A TERCEROS:

EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO INDEMNIZABLE POR ESTA PÓLIZA Y CON EL OBJETO DE FACILITAR SU AJUSTE Y LIQUIDACIÓN, EL "ASEGURADO" HARÁ FORMAL RECLAMO (POR ESCRITO) AL TERCERO RESPONSABLE POR LOS DAÑOS O PÉRDIDAS DE LOS "BIENES ASEGURADOS", QUEDANDO ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE DICHA RECLAMACIÓN DEBE SER PRESENTADA DENTRO DEL TIEMPO, FORMA Y LUGAR COMO SE PREVÉ EN LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUES, GUÍAS AÉREAS O DISPOSICIONES Y LEYES APLICABLES; EN CONSECUENCIA:

- 31.1. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA ACEPTARÁ SIN OBJECIONES LA ENTREGA DE LOS "BIENES ASEGURADOS" EN CONDICIONES DUDOSAS, SIN QUE SEAN HECHAS LAS ANOTACIONES NECESARIAS EN EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.
- 31.2. PRESENTARÁ INMEDIATAMENTE LA RECLAMACIÓN POR ESCRITO ANTE LA COMPAÑÍA NAVIERA O AÉREA O A QUIEN CORRESPONDA.
- 31.3. REQUERIRÁ ANTE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS O POSTALES EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE AVERÍAS O FALTAS; O HARÁ LOS TRÁMITES NECESARIOS A FIN DE OBTENER EL ACTA DE DETERMINACIÓN DE LAS AVERÍAS, SI ES EL CASO.
- 31.4. SI LA PÉRDIDA O DAÑO NO ES EVIDENTE AL MOMENTO DE RECIBIR LOS "BIENES ASEGURADOS", DEBERÁ PRESENTAR POR ESCRITO

SU RECLAMACIÓN A "LA COMPAÑÍA" O AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 32 - DEDUCIBLE:

CUANDO SE CONVENGA EN LA APLICACIÓN DE UN "DEDUCIBLE" EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUEDA CONVENIDO QUE ESTE ES EL PORCENTAJE O MONTO ACORDADO QUE "LA COMPAÑÍA" SE ABSTENDRÁ DE INDEMNIZAR EN CADA RECLAMACIÓN O SINIESTRO.

ARTÍCULO 33 - INFRASEGURO:

EN CASO DE SINIESTRO, SI EL VALOR REAL DE LOS "BIENES ASEGURADOS" QUE SE TRANSPORTAN EXCEDIERA LA "SUMA ASEGURADA" ESTABLECIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, EL "ASEGURADO" SE CONSTITUIRÁ EN SU PROPIO ASEGURADOR POR EL EXCEDENTE NO AMPARADO, Y SU INDEMNIZACIÓN SERÁ EQUIVALENTE A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA QUE SE DETERMINE, POR LA FRACCIÓN QUE SE OBTENGA AL DIVIDIR LA "SUMA ASEGURADA", ENTRE EL VALOR REAL DE LOS "BIENES".

ARTÍCULO 34 - SUPRASEGURO:

EN CASO DE QUE PARA EL MOMENTO DE LA SALIDA DEL EMBARQUE LA "SUMA ASEGURADA" EXCEDIERA AL VALOR REAL DE LOS "BIENES ASEGURADOS" DE ACUERDO CON EL "VALOR ASEGURADO" INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, EL SEGURO ES NULO POR EL EXCESO Y "LA COMPAÑÍA" DEVOLVERÁ LA PARTE DE PRIMA CORRESPONDIENTE AL EXCESO DE COBERTURA.

ARTÍCULO 35 - MAQUINARIAS:

EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO DE CUALQUIER PARTE O PARTES DE UNA MAQUINARIA ASEGURADA, CAUSADA POR UN "RIESGO CUBIERTO" POR ESTA PÓLIZA, LA INDEMNIZACIÓN NO EXCEDERÁ DEL COSTO DE REEMPLAZO O REPARACIÓN DE TAL PARTE O PARTES, MÁS LOS CARGOS DE ENVÍOS Y REACONDICIONAMIENTO, DE INCURRIRSE EN ELLOS, Y CUALQUIER OTRO GASTO ADICIONAL QUE SE HUBIERE INCLUIDO CONFORME AL "VALOR ASEGURADO" POR ESTA PÓLIZA.

ARTÍCULO 36 - JUEGOS Y REPUESTOS:

CUANDO EL "BIEN ASEGURADO" FORME UN CONJUNTO DE VARIAS PIEZAS QUE TIENEN VALOR SOLAMENTE AL ESTAR COMPLETOS O CUANDO PARA EFECTUAR UNA REPARACIÓN FALTA UNA DETERMINADA PIEZA O REPUESTO, LA RESPONSABILIDAD DE "LA COMPAÑÍA" QUEDARÁ

LIMITADA A LA INDEMNIZACIÓN DEL VALOR PROPORCIONAL QUE CORRESPONDA A LA PIEZA O REPUESTO QUE SE HAYA DAÑADO, QUE FALTE O SE HAYA PERDIDO CON RELACIÓN AL CONJUNTO DE PIEZAS.

ARTÍCULO 37 - ETIQUETAS, CÁPSULAS O ENVOLTORIOS:

SIEMPRE QUE HAYA LUGAR A RECLAMACIÓN CONFORME A LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTA PÓLIZA, EN CASO DE QUE POR ALGUNO DE LOS "RIESGOS CUBIERTOS" QUE SE OCASIONE DAÑOS O PÉRDIDAS A LAS ETIQUETAS, CÁPSULAS LACRES O ENVOLTORIOS ÚNICAMENTE, LA RESPONSABILIDAD DE "LA COMPAÑÍA" SE LIMITARÁ A CUBRIR EL COSTO DE REPOSICIÓN DE NUEVAS ETIQUETAS, CÁPSULAS O ENVOLTORIOS Y EL COSTO DE REACONDICIONAR LOS "BIENES ASEGURADOS".

ARTÍCULO 38 - DROGAS PELIGROSAS:

QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE NINGÚN RECLAMO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SERÁ PAGADO CON RESPECTO A DROGAS A LAS CUALES VARIAS CONVENCIONES INTERNACIONALES RELACIONADAS AL OPIO Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS APLIQUEN, A MENOS QUE:

- 38.1. DICHA DROGA SEA EXPRESAMENTE DECLARADA COMO TAL EN LA PÓLIZA Y EL NOMBRE DEL PAÍS DE ORIGEN DE DONDE PROVIENE, Y EL NOMBRE DEL PAÍS A DONDE SON CONSIGNADOS SEAN ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN LA PÓLIZA; Y
- 38.2. PRUEBA DE LA PÓLIZA ES ACOMPAÑADA POR UNA LICENCIA CERTIFICADA Y/O AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL PAÍS AL CUAL LAS DROGAS SON CONSIGNADAS DEMOSTRANDO QUE LA IMPORTACIÓN DE DICHO EMBARQUE HA SIDO ACEPTADO Y APROBADO POR EL GOBIERNO, Y/O ALTERNATIVAMENTE, POR UNA LICENCIA, CERTIFICADO, O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL PAÍS AL CUAL LAS DROGAS SON CONSIGNADAS, DEMOSTRANDO QUE LA EXPORTACIÓN DEL EMBARQUE AL LUGAR DE DESTINO INDICADO EN LA PÓLIZA FUE APROBADO POR ESE GOBIERNO; Y
- 38.3. QUE LA RUTA POR LAS CUALES LAS DROGAS SON TRANSPORTADAS ES NORMAL Y DE COSTUMBRE PARA ESTA CLASE DE EMBARQUE.

ARTÍCULO 39 - CLÁUSULA DE INCHMAREE:

ESTE SEGURO CUBRE TAMBIÉN ESPECIALMENTE CUALQUIER PÉRDIDA DEL, O AVERÍA AL INTERÉS ASEGURADO BAJO ESTA PÓLIZA, OCASIONADO POR LA EXPLOSIÓN DE CALDERAS O ROTURA DE EJES O POR ALGÚN DEFECTO LATENTE EN LA MAQUINARIA, CASCO O PERTENENCIAS Y POR FALTA O ERRORES EN LA NAVEGACIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE LOS BUQUES POR EL CAPITÁN, MARINEROS, CONTRAMAESTRES, MAQUINISTAS O PILOTOS. ESTA CLÁUSULA ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE, SEGÚN SE ESTIPULE EN ESTA PÓLIZA. ADEMÁS, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO EN QUE NADA DE LO CONVENIDO LIMITARÁ O AFECTARÁ CUALESQUIERA DERECHOS QUE LA COMPAÑÍA PUEDA TENER POR VÍA DE SUBROGACIÓN O DE OTRA MANERA EN CONTRA DE LOS ARMADORES O FLETADORES.

ARTÍCULO 40 - FUMIGACIÓN:

EN EL CASO DE QUE EL BUQUE O ALGÚN DEPÓSITO SEA FUMIGADO Y A CONSECUENCIA DE ELLO RESULTE PÉRDIDA O AVERÍA DE LA MERCANCÍA DEL ASEGURADO, ESTA COMPAÑÍA CONVIENE EN INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR TAL PÉRDIDA O AVERÍA.

ARTÍCULO 41 - ABANDONO:

TAN PRONTO EL "ASEGURADO" EN CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES DE CONSERVAR LOS "BIENES ASEGURADOS" EN CASO DE UN SINIESTRO, SE CONVENZA DE QUE LAS MEDIDAS TOMADAS PARA EVITAR, PREVENIR O MINIMIZAR LAS PÉRDIDAS RESULTAN INFRUCTUOSAS, SO PENA DE NULIDAD DE LA COBERTURA, DEBE NOTIFICAR POR ESCRITO A "LA COMPAÑÍA", DÁNDOLE DETALLE COMPLETO SOBRE EL PARTICULAR. SÓLO SERÁ ADMISIBLE EL DERECHO DE ABANDONO A FAVOR DEL "ASEGURADO", EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 41.1. CUANDO LOS "BIENES ASEGURADOS" HAYAN SUFRIDO UNA PÉRDIDA TOTAL ABSOLUTA Y MATERIAL.
- 41.2. CUANDO EL COSTO DE RECUPERAR, REACONDICIONAR Y REEXPEDIR LOS "BIENES HASTA EL DESTINO AL QUE ESTÁN AMPARADOS, FUESE IGUAL O EXCEDIERA DE SU VALOR AL MOMENTO DE LA LLEGADA.
- 41.3. CUANDO HAYA PÉRDIDA DE LA NAVE TRANSPORTADORA, CON SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN EL **CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**.
- 41.4. CUANDO POR ORDEN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE LOS "BIENES ASEGURADOS" SEAN VENDIDOS, EN CUALQUIER LUGAR DISTINTO AL QUE SE ENCONTRABAN DESTINADOS, COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS MATERIALES A LOS MISMOS.

"LA COMPAÑÍA" TENDRÁ EL DERECHO DE ACEPTAR O RECHAZAR EL ABANDONO, LO CUAL DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO AL "ASEGURADO".

ARTÍCULO 42 - APARICIÓN DE "BIENES" INDEMNIZADOS:

SI DESPUÉS DE SATISFECHA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, "LA COMPAÑÍA" O EL "ASEGURADO" OBTUVIERAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE LA ENTREGA DE BULTOS FALTANTES O UNIDADES EXTRAVIADAS, AMBOS INTERESADOS PROCEDERÁN A EFECTUAR UNA NUEVA LIQUIDACIÓN, QUEDANDO EL "ASEGURADO" OBLIGADO A DEVOLVER A "LA COMPAÑÍA" EL VALOR QUE HAYA RECIBIDO EN EXCESO, SEGÚN EL ESTADO, LUGAR O CONDICIÓN EN QUE APAREZCAN LOS "BIENES ASEGURADOS".

ARTÍCULO 43 - AVERÍA GRUESA:

LA AVERÍA GRUESA SERÁ AJUSTADA DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE YORK-AMBERES VIGENTES PARA LA FECHA DE SU DECLARACIÓN, PERO EN TODO CASO, SI LOS "BIENES ASEGURADOS" ESTUVIERAN AMPARADOS POR UNA SUMA MENOR DE LO QUE SE EVALUAREN PARA LA CONTRIBUCIÓN DE AVERÍA GRUESA, "LA COMPAÑÍA" SE LIMITARÁ A PAGAR LA PROPORCIÓN ENTRE LA "SUMA ASEGURADA", DEDUCIENDO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE HUBIERAN A CARGO "LA COMPAÑÍA", Y LA SUMA AVALUADA.

ARTÍCULO 44 - ACUMULACIÓN:

SI HUBIERE UNA ACUMULACIÓN DE BIENES MÁS ALLÁ DEL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EXPRESADO EN ESTA PÓLIZA, POR INTERRUPCIÓN EN EL TRÁNSITO Y/O LA OCURRENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA FUERA DEL CONTROL DEL ASEGURADO O POR CUALQUIER ACCIDENTE EN EL PUNTO DE TRANSBORDO Y, O CONEXIÓN CON EL BUQUE O TRANSPORTADOR, LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ ÚNICAMENTE HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PACTADO.

SIN EMBARGO, "EL ASEGURADO" DEBERÁ NOTIFICAR A "LA COMPAÑÍA" CUALQUIER ACUMULACIÓN, TAN PRONTO COMO TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS PARA CONVENIR LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO DE TAL EXCESO.

ARTÍCULO 45 - SUBROGACIÓN:

UNA VEZ REALIZADO EL PAGO, SUSTITUCIÓN O REPARACIÓN DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS RECLAMADOS, "LA COMPAÑÍA" QUEDA SUBROGADA HASTA POR LA CANTIDAD INDEMNIZADA COMO PAGO, SUSTITUCIÓN O REPARACIÓN, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL "ASEGURADO" CONTRA TERCEROS CON RELACIÓN A TAL

INDEMNIZACIÓN.

EN CASO DE QUE EL "ASEGURADO" RENUNCIE A CUALQUIER DERECHO FRENTE A TERCEROS, LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA QUEDARÁ REDUCIDA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE LOS DERECHOS DE "LA COMPAÑÍA" HAYAN SIDO AFECTADOS POR TAL RENUNCIA, SIN QUE POR ELLO QUEDE "LA COMPAÑÍA" OBLIGADA A DEVOLVER PRIMA ALGUNA. SE ENTIENDE POR RENUNCIA DE DERECHOS DEL "ASEGURADO" FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES, TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DESMEJORE SUS DERECHOS, ASÍ COMO EL NO EJERCERLOS EN LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR PREVISTOS EN LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE TRANSPORTE, O EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, O EL NO AGOTAR TODOS LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA PRESERVAR TALES DERECHOS.

ARTÍCULO 46 - CESIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RECUPERACIÓN:

UNA VEZ EFECTUADA LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR BAJO LOS TÉRMINOS DE ESTA PÓLIZA, EL "ASEGURADO" EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE TRASPASAR A "LA COMPAÑÍA" EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS "BIENES ASEGURADOS" INDEMNIZADOS, PERO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO "LA COMPAÑÍA" ASÍ LO EXIJA. EN CASO CONTRARIO, EL "ASEGURADO" ES RESPONSABLE DE TODAS AQUELLAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA PROPIEDAD DE DICHS "BIENES".

ARTÍCULO 47 - ARBITRAJE:

CUANDO SURGIERE CUALQUIER CONTROVERSIA EN CUANTO A LA EVALUACIÓN, AJUSTE O LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, QUEDA EXPRESAMENTE ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL CASO PODRÁ SOMETERSE A LA DECISIÓN DE UN ÁRBITRO O ARBITRADOR NOMBRADO POR ESCRITO Y PAGADO POR LAS DOS (2) PARTES. EL ÁRBITRO O ARBITRADOR, DEBERÁ DAR UN FALLO POR ESCRITO DENTRO DE UN PERÍODO DE SESENTA (60) DÍAS DE HABER ACEPTADO LA DESIGNACIÓN.

ARTÍCULO 48 - PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN:

SIN PERJUICIO DE OTRAS DISPOSICIONES, EN CASO DE RECHAZO DE UNA RECLAMACIÓN EN TODO O EN PARTE, SE CONSIDERA QUE EL "ASEGURADO" RENUNCIA AL RECURSO DE ARBITRAJE SI NO EJERCE ESTA OPCIÓN DENTRO DE LOS 90 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN. PASADOS DOCE (12) MESES DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO, "LA COMPAÑÍA" QUEDA LIBRE DE TODA OBLIGACIÓN POR EL MISMO, A

MENOS QUE, CON RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTÉ CURSANDO ACCIÓN JUDICIAL CONTRA "LA COMPAÑÍA", O SE HALLE

CONSTITUIDO TRIBUNAL DE ARBITRAJE, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO ANTERIOR, TODO CONFORME A LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 49 - PERITAJE:

AL EXISTIR DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y LA COMPAÑÍA ACERCA DEL MONTO DE CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO, LA CUESTIÓN SERÁ SOMETIDA A DICTAMEN DE UN PERITO NOMBRADO DE COMÚN ACUERDO POR ESCRITO POR AMBAS PARTES, PERO SI NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN EL NOMBRAMIENTO DE UN SÓLO PERITO, SE DESIGNARÁN DOS, UNO POR CADA PARTE, LO CUAL SE HARÁ EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE UNA DE ELLAS HUBIERE SIDO REQUERIDA POR LA OTRA POR ESCRITO PARA QUE LO HICIERE.

ANTES DE EMPEZAR SUS LABORES, LOS DOS PERITOS NOMBRARÁN UN TERCERO PARA EL CASO DE DISCORDIA.

SI UNA DE LAS PARTES SE NEGARE A NOMBRAR SU PERITO O SIMPLEMENTE NO LO HICIERE CUANDO FUERE REQUERIDA POR LA OTRA, O SI LOS PERITOS NO SE PUSIEREN DE ACUERDO EN EL NOMBRAMIENTO DEL TERCERO, SERÁ LA AUTORIDAD JUDICIAL LA QUE A PETICIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, HARÁ EL NOMBRAMIENTO DEL PERITO, DEL PERITO TERCERO O DE AMBOS SI ASÍ FUESE NECESARIO. EL NOMBRAMIENTO DEBERÁ RECAER EN PERSONA(S) DE SOLVENCIA MORAL SOCIEDAD Y CON LA IDONEIDAD Y EXPERIENCIA PARA EL DICTAMEN.

EL FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES CUANDO FUERE PERSONA FÍSICA O SU DISOLUCIÓN SI FUERE UNA SOCIEDAD, OCURRIDO MIENTRAS SE ESTÉ REALIZANDO EL PERITAJE, NO ANULARÁ NI AFECTARÁ LOS PODERES O ATRIBUCIONES DEL PERITO O DE LOS PERITOS O DEL PERITO TERCERO SEGÚN EL CASO O SI ALGUNO DE LOS PERITOS DE LAS PARTES O EL PERITO TERCERO FALLECIERE ANTES DEL DICTAMEN, SERÁ DESIGNADO OTRO POR QUIEN CORRESPONDA (LAS PARTES, LOS PERITOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL.

LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PERITAJE, SERÁN A CARGO DE LA COMPAÑÍA Y DEL ASEGURADO POR PARTES IGUALES, PERO CADA PARTE CUBRIRÁ LOS HONORARIOS DE SU PROPIO PERITO.

EL PERITAJE A QUE ESTA CLÁUSULA SE REFIERE, NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, SIMPLEMENTE DETERMINARÁ LA PÉRDIDA QUE EVENTUALMENTE

ESTUVIERE OBLIGADA LA COMPAÑÍA A RESARCIR, QUEDANDO LAS PARTES EN LIBERTAD DE EJERCER LAS ACCIONES Y OponER LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 50 - DOMICILIO:

SE ELIGE COMO DOMICILIO ESPECIAL Y ÚNICO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS MEDIANTE ESTA PÓLIZA, **LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA**, A CUYOS TRIBUNALES "LA COMPAÑÍA" Y EL "ASEGURADO" QUEDAN SOMETIDOS

TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE ESTE ENDOSO QUEDAN VIGENTES SIN ALTERACIÓN ALGUNA.